SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1076/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Con base en las obligaciones que marca el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios solicito se me envíe:

Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al Estado Analítico de Ingresos detallado (formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

De preferencia se solicita la información en formato .XLS, y solo de no ser posible en formato .PDF



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta del Sujeto Obligado no solventa la solicitud de información. La respuesta incluye una tabla que no coincide con el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable como el Estado Analítico de Ingresos Detallado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

<u>Palabras clave</u>: Estado analítico de ingresos, Contabilidad gubernamental, Recursos financieros y presupuestales, Incompetencia, Ejercicio fiscal, Poder ejecutivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que se incluirán las que se pronunciaron sobre lo solicitado, a efecto, de entregarle a la parte recurrente la información elaborada por la Alcaldía Tlalpan como insumo de información destinada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, relacionada con los Estados Analíticos de Ingresos de los ejercicio, 2018, 2019, 2020 y 2021, con la finalidad de dar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Reglamento de Tránsito

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de

México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Tlalpan

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1076/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1076/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El uno de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se asignó el número de folio **092075122000314**, mediante la cual, requirió:

"..." Con base en las obligaciones que marca el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios solicito se me envíe:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al Estado Analítico de Ingresos detallado (formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

De preferencia se solicita la información en formato .XLS, y solo de no ser posible en formato .PDF

...". (Sic)

2. Respuesta. El quince de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de la misma fecha, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo cuyo contenido se reproduce:

"[...]
Se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías mediante el oficio AT/DGA/SCA/0625/2022.
[...]". (Sic)

2.1 Oficio número AT/DGA/SCA/0625/2022, de fecha 4 de marzo de la anualidad, suscrito por la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías, en el cual señala lo siguiente:

"[…]

Se remite respuesta a la presente solicitud de conformidad con el oficio **AT/DGA/DRFP/437/2022**, emitido por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, con la finalidad de poder atender su solicitud [...]". (Sic)

2.2 Oficio número AT/DGA/DRFP/437/2022, de fecha 4 de marzo de la anualidad, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, en el cual señala lo siguiente:

"[…]



Sobre el particular, anexo le envío la información solicitada, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.

INGRESOS

EJERCICIO	IMPORTE			
2018	\$ 58,916,471.24			
2019	\$ 59,393,238.71			
2020	\$ 31,688,222.37			
2021	\$ 33,534,635.42			

[...]". (Sic)

- **3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:
 - "...La respuesta del Sujeto Obligado no solventa la solicitud de información. La respuesta incluye una tabla que no coincide con el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable como el Estado Analítico de Ingresos Detallado...". (Sic)
- **4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1076/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.
- **5. Admisión.** El dieciocho de marzo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **6. Manifestaciones.** El dos de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió



copia digitalizada del oficio AT/UT/838/2022, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

"[…]

ANTECEDENTES

1.- En fecha 01 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 092075122000314, y registrada ante esta Alcaldía en la misma fecha, tal y como se desprende de la impresión de pantalla del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública y que se anexa al presente ocurso y en la cual se requirió lo siguiente: (Anexo 1)

"Con base en las obligaciones que marca el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 4 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Gubernamentales y Municipios se envié:

Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012.

2.- De conformidad con al artículo 211 de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio AT/UT/00394/2022, de fecha 01 de marzo del presente año,



se solicitó a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, realizara algún pronunciamiento al respecto de dicha solicitud de información. (Anexo 2)

- 3.- Mediante oficio AT/DGA7SCA/0625/2022, de fecha 04 de marzo del presente año, el Subdirector de Cumplimiento de Auditorias adjunto la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros. (Anexo 3)
- 4.- A través del oficio AT/DGA/DRFP/437/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, emitido por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, mediante el cual se pronunció en los siguientes términos:(Anexo 4)
 - "...Sobre el particular, anexo le envió la información solicitada, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2021.

INGRESOS

EJERCICIO	IMPORTE			
2018	\$58.916,471,24			
2019	\$59,393,238,71			
2020	\$31,688,222.37			
2021	\$33,534,635,42			

- 5.- A través del oficio de fecha 14 de marzo de 2022, (Anexo 5), se proporcionó la información al hoy recurrente en la que se acompañó el oficio AT/DGA7SCA/0625/2022 y su anexo el oficio AT/DGA/DRFP/437/2022.
- 6. Lo anterior se corrobora con la impresión de pantalla del Acuse de información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 6)
- 7.- Con fecha 15 de marzo de 2022, el particular y hoy recurrente interpuso su inconformidad, agraviándose de que "la respuesta no solventa la solicitud de información, La respuesta incluye una tabla que no coincide con el formato establecido por el Consejo Nacional de Amortización Contable como el Estado Analítico de Ingreso detallado", y no sobre los términos y plazos para emitir la respuesta a su solicitud de información.



- 8.- Por lo que una vez notificado el acuerdo admisión de fecha 18 de marzo del presente año y recepcionado en esta Alcaldía el 21 de abril del mismo año, por lo que esta Coordinación de la Oficina de Transparencia de esta Alcaldía, con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, solicito un nuevo pronunciamiento por parte de las Dirección General de Administración y sus diversas aéreas administrabas para que emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada sobre lo requerido por el solicitante:
- 9.- Con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/0781/2022, de fecha 21 de abril del presente año, solicitó nuevamente a la Dirección General de Administración, que emitiera una nueva respuesta, y quien a través de los siguientes oficios se pronunciaron de la siguiente manera; (Anexo 7)
- 10.-Por tal motivo, al Dirección General de Administración, a través del oficio AT/UT/SCA/1211/2022, de fecha 27 de abril del año que corre, acompaño la nueva respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales con la finalidad de atender la solicitud de información quien se declaró parcialmente competente para pronunciarse. (Anexo 8)
- 11.- A través del oficio AT/DGA/DRFP/764/2022, de fecha 25 de abril de 2022, el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, envió un nuevo pronunciamiento respecto de los solicitado por el particular en el siguiente sentido. (Anexo 9)
 - "...Al respecto le informo que esta alcaldía Tlalpan no cuenta con la información como la solicita, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 121,122,123y 124, del Libro Segundo de la Contabilidad Gubernamental. Normatividad que se anexa al presente oficio con la finalidad de corroborar e indicar que "para dar cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y a las fechas establecidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), referentes a la generación y publicación de la información financiera correspondiente a la Ciudad de México. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SUBSECRETARIA DE EGRESOS. DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es quien determina las fechas y periodicidad con la que esta Alcaldía debe proporcionar información mediente formatos establecidos, de entre los cuales NO SE



ENCUENTRA EL MENCIONADO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DETALLADO (FORMTO 5).

Por lo que esta Alcaldía se encuentra imposibilitada para da atención a su solicitud en los términos que requiere y solicita se remita la solicitud de información a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de esa Secretaria, emita un pronunciamiento respeto de lo solicitado.

De conformidad con lo establecido en la sección II "de la Secretaria de Administración y Finanzas" Articulo 71, secciones I a XII del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.:::"

Por lo que se reitera la información proporcionada mediente oficio AT/DGA/DRFP/0437/2022, del 03 de marzo del presente año "mediante la cual envió únicamente la información solicitada, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2021.

INGRESOS

EJERCICIO	IMPORTE
2018	\$58.916.471.24
2019	\$59,393,238.71
2020	\$31,688,222.37
2021	\$33,534,635.42

Asimismo, anexa el fundamento legal contenido en los artículos 121,122,123y 124, del Libro Segundo de la Contabilidad Gubernamental. Normatividad

12.- Por lo antes expuesto, esta Alcaldía Tlalpan no cuenta con atribuciones para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el hoy recurrente y por tanto se declara incompetente para emitir un pronunciamiento sobre "Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012".



- 13.- Mediente oficio de fecha 02 de mayo de 2022, se remitió la solicitud de información cor número de folio 092075122000314, a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México", para que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del hoy recurrente. (Anexo 10).
- 14:- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 02 de mayo, mediente el cual se remitió la solicitud de información a la Secretaria de Administración y Finanzas de la ciudad de México. (Anexo11)
- 15.- Información que le fue entregada mediante una respuesta adicional, de fecha 02 de mayo del presente año, (Anexo 12) en la que se está proporcionando adicionalmente información proporcionada a la notificada inicialmente y con la cual se declara parcialmente incompetente esta Alcaldía Tlalpan para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente en cuanto a sobre "Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012"
- 14- Para corroborar lo anterior se anexa la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 02 de mayo del presente año, mediente el cual se notificó la respuesta complementaria al correo electrónico señalado por la parte recurrente: (Anexo 13)

CONSIDERACIONES

- 1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:
- Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a (o establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

En el presente caso se solicita el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 244 y fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Reedición de Cuentas de la Ciudad de México, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, toda vez que el hoy recurrente se **agravió únicamente** al indicar que: *La respuesta del Sujeto Obligado no solventa la solicitud de información*. Indicando, además:

"...La respuesta incluye una tabla que no coincide con el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable como Estado Analítico de Ingresos Detallado..."

Información que esta Alcaldía Tlalpan no cuenta con atribuciones para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el hoy recurrente y por tanto se declara incompetente para emitir un pronunciamiento sobre "Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012". Toda vez que le corresponde a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Subsecretaria de Egresos, de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es quien determina las fechas y periodicidad con la que esta Alcaldía debe proporcionar información mediente formatos establecidos, de entre los cuales NO SE ENCUENTRA EL MENCIONADO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DETALLADO (FORMTO 5)

Es por ello que este sujeto obligado de conformidad con la información proporcionada por las diversas unidades administrativas que se pronunciaron se remitió la solicitud de información tanto a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

DEFENSAS.



Por lo que, en todo momento, este Sujeto obligado ha cumplido con el principio de buena te, el cual se robustece con el siguiente criterio emitido por el Pleno del INFODF 2006-2011, mismo que establece: 1

• 4. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS Cuando de la normatividad aplicable al Ente Obligado no se desprenda obligación de contar con determinada información y éste asno manifiesta tanto en la respuesta a la solicitud como en su informe de ley, con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado. Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Loca/de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos, Criterio emitido durante la vigencia de la LTA1PDF, publicada en la Gaceta Oficial de/Distrito Federal e128 de marzo de12008.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen todas y cada una de las documentales que se anexan al presente ocurso y que corroboran que este sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos del particular. siguientes pruebas:

La Presuncional legal y humana. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

La Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. Instituto atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de



Revisión interpuesto por el hoy recurrente y exhibiendo las pruebas que demuestran que en los archivos de este sujeto obligado, emitió la respuesta en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se tenga por remitida la solicitud de información a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

TERCERO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: <u>unidadtransparenciatlalpan@gmail.com</u>.

CUARTO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho en el que sobresea el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]". (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexó los documentos citados en sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas. Además, hizo llegar una presunta respuesta complementaria mediante oficio número AT/UT/0839/2022, de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y, dirigido al solicitante señalando lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información es estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro-persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1.- Con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivo de esa Alcaldía, a través del oficio AT/UT/00394/2022, de fecha 01 de marzo del presente año, solicito nuevamente a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, quien a través de los siguientes oficios se pronunció al respecto; (Anexo 1)
- 2.- Mediante oficio AT/DGA/SCA/0625/2022, de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento de Auditorias, quien acompañó la respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales. (Anexo 2)



3.-A través del Oficio AT/DGA/DRFP/0437/2022, del 03 de marzo del presente año, el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, a través del cual envió la información solicitada, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2021. (Anexo 3)

INGRESOS

EJERCICIO	IMPORTE		
2018	\$58.916,471.24		
2019	\$59,393,238.71		
2020	\$31,688,222.37		
2021	\$33,534,635.42		

Asimismo, anexa el fundamento legal contenido en los artículos 121,122,123y 124, del Libro Segundo de la Contabilidad Gubernamental. Normatividad

4.- Una vez que se notificó la admisión del presente recurso de revisión, respecto de los agravios expresados por usted, en el siguiente sentido:

Acto que se recurre y puntos petitorios.

"...La respuesta del Sujeto Obligado no solventa la solicitud de información.

La respuesta incluye una tabla que no coincide con ri formato establecido ofr el Consejo Nacional de Armonización Contable como el Estado analítico de Ingresos Detallado:

- 5.- Por tal motivo, este sujeto obligado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mediente oficio AT/UT/0781/2022, de fecha 21 de abril del presente año, requirió un nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección General de Administración. (Anexo 4)
- 6.- Por tal motivo, al Dirección General de Administración, a través del oficio AT/UT/SCA/1211/2022, de fecha 27 de abril del año que corre acompaño la nueva



respuesta proporcionada por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales con la finalidad de atender la solicitud de información. (Anexo 5)

- 7.- A través del oficio AT/DGA/DRFP/764/2022, de fecha 25 de abril de 2022, el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, envió un nuevo pronunciamiento respecto de los solicitado por el particular en el siguiente sentido. (Anexo 6)
 - "...Al respecto le informo que esta alcaldía Tlalpan no cuenta con la información como la solicita, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 121,122,123y 124, del Libro Segundo de la Contabilidad Gubernamental. Normatividad que se anexa al presente oficio con la finalidad de corroborar e indicar que " para dar cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) Y A LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR EL Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), referentes a la generación y publicación de la información financiera correspondiente a la Ciudad de México. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SUBSECRETRIA DE EGRESOS. DE LA SECRETSRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es quien determina las fechas y periodicidad con la que esta Alcaldía debe proporcionar información mediente formatos establecidos, de entre los cuales NO SE ENCUENTRA EL MENCIONADO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DETALLADO (FORMTO 5).

Por lo que se reitera la información proporcionada mediente oficio /DGA/DRFP/0437/2022, del 03 de marzo del presente año "

Por lo que esta Alcaldía se encuentra imposibilitada para da atención a su solicitud en los términos que requiere y solicita se remita la solicitud de información a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de esa Secretaria, emita un pronunciamiento respeto de lo solicitado.

De conformidad con lo establecido en la sección II "de la Secretaria de Administración y Finanzas" Articulo 71, secciones I a XII del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.:::"

7.- Por lo antes expuesto, esta Alcaldía Tlalpan no cuenta con atribuciones para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el hoy recurrente y por tanto se **declara**



incompetente para emitir un pronunciamiento sobre Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012.

- 8.- Mediente oficio de fecha 29 de abril de 2022, se remitió la solicitud de información con número de folio 092075122000314, a la Secretaria de Administración y Finanzas" de la Ciudad de México para que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del hoy recurrente.
- 9.- A través del correo electrónico de fecha 02 de mayo del presente año, se notificó la remisión al correo institucional de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que acuda a darle seguimiento a su solicitud de información.

Información que esta Alcaldía Tlalpan no cuenta con atribuciones para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el hoy recurrente y por tanto se declara incompetente para emitir un pronunciamiento sobre "Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012". Toda vez que le corresponde a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Subsecretaria de Egresos, de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es quien determina las fechas y periodicidad con la que esta Alcaldía debe proporcionar información mediente formatos establecidos, de entre los cuales NO SE ENCUENTRA EL MENCIONADO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DETALLADO (FORMTO 5)

Es por ello que este sujeto obligado de conformidad con la información proporcionada por las diversas unidades administrativas que se pronunciaron se remitió la solicitud de información tanto a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Información que le es entrega mediante una respuesta adicional, en la que se está complementado la información proporcionada inicialmente y con la cual se declara incompetente esta Alcaldía Tlalpan para pronunciarse respecto de lo solicitado por Usted y se le informa que su solicitud fue canalizada a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, información que se le notifica a través del correo electrónico señalado por Usted.

[...]". (Sic)

Asimismo, anexó los documentos citados en su presunta respuesta complementaria:





2/5/22 14:25

Gmail - Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 1076/2022

M Gmail

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

Respuesta Complementaria del Expediente INFOCDMX/RR.IP. 1076/2022

1 mensay

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

2 de mayo de 2022, 14:25

TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, 29 DE ABRIL DE 2022 Oficio AT/UT/0839/2022

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP1076/2022
ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL FOLIO 092075122000314

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El diez de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

hinfo

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

hinfo

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de

las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue

notificada el catorce de marzo, de manera que el plazo de quince días hábiles

de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del quince

de marzo al cinco de abril.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y

veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad

con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo

71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de

aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así

haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el quince

de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese que el Sujeto Obligado señaló que el presente recurso debía ser sobreseído, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, misma que notificó vía correo electrónico a este Instituto y a la parte recurrente, que bien podría activar el supuesto de sobreseer al presente recurso en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, se da cuenta que no procede, dado que, si bien es cierto, el sujeto obligado no genera directamente el formato solicitado por la parte recurrente, también es cierto, que la Alcaldía Tlalpan proporciona los insumos informativos a la Dirección General Armonización Contable y Rendición de Cuentas de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas los formatos establecidos para la elaboración de la información del Estado Analítico de Ingresos, por lo que, en aras de la máxima publicidad el sujeto obligado debió entregar tal información a la parte peticionaria, situación que no ocurrió, pues, solamente la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales entregó el cuadro de Ingresos con cifras genéricas, lo cual no satisface lo requerido.

Como se observa, la presunta respuesta complementaria no cubrió en sus extremos lo solicitado, por lo que, se desestima y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión con relación a la respuesta primigenia.

hinfo

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en

determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las

disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo

posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe

confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto

reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por

la parte recurrente, es fundado y suficiente para modificar la respuesta

impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación

sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Tlalpan para que

le informara los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al Estado Analítico

de Ingresos detallado (formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020

y 2021, de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 51 de la

Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4 y 18 de la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Financieros

y Presupuestales proporcionó una tabla relativa los Ingresos de los ejercicios

fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su

concepto, la respuesta de la Alcaldía Tlalpan no solventa la solicitud de

información, pues, la respuesta incluye una tabla que no coincide con el formato



establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable como el Estado Analítico de Ingresos Detallado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada, se centró en reiterar el contenido de su respuesta primigenia, principalmente bajo los siguientes argumentos:

- 1.- La Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales realizó un nuevo pronunciamiento señalando que:
 - "...Al respecto le informo que esta alcaldía Tlalpan no cuenta con la Información como la solicita, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 121,122,123y 124, del Libro Segundo de la Contabilidad Gubernamental. Normatividad que se anexa al presente oficio con la finalidad de corroborar e indicar que "para dar cumplimiento al Titulo Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y a las fechas establecidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), referentes a la generación y publicación de la información financiera correspondiente a la Ciudad de México. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SUBSECRETARIA DE EGRESOS. DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es quien determina las fechas y periodicidad con la que esta Alcaldía debe proporcionar información mediente formatos establecidos, de entre los cuales NO SE

ENCUENTRA EL MENCIONADO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DETALLADO (FORMTO 5).

Por lo que esta Alcaldía se encuentra imposibilitada para da atención a su solicitud en los términos que requiere y solicita se remita la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas de esa Secretaria, emita un pronunciamiento respeto de lo solicitado.

- 12.- Por lo antes expuesto, esta Alcaldía Tlalpan no cuenta con atribuciones para emitir una respuesta respecto de lo solicitado por el hoy recurrente y por tanto se declara incompetente para emitir un pronunciamiento sobre "Los resultados finales de la alcaldía de acuerdo al estado Analítico de Ingresos detallado (Formato 5 LDF) de los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2012".
- 2.- En este momento, conviene traer a colación la siguiente normatividad:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, <u>los sistemas contables de los poderes Ejecutivo</u>, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, <u>permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:</u>

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- **b)** Estado de situación financiera:
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
- 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
- **2.** Fuentes de financiamiento;
- 3. Por moneda de contratación, y
- **4.** Por país acreedor:

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- **a)** <u>Estado analítico de ingresos</u>, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- **b)** Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
- **1.** Administrativa:
- 2. Económica;
- **3.** Por objeto del gasto, y
- Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- **c)** Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;
- **III.** Información programática, con la desagregación siguiente:
- a) Gasto por categoría programática;
- **b)** Programas y proyectos de inversión, y



c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

. . .

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los <u>órganos</u> político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de <u>México</u> y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los <u>sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.</u>

Como se puede observar, en lo relativo al Poder Ejecutivo de la Entidades Federativas, el artículo 46, establece la obligación de generar periódicamente la información financiera señalada, entre la que se encuentra, la información presupuestaria del Estado Analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados.

Asimismo, el artículo 48 establece que los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones ... II, incisos a) ..., es decir, lo relativo al Estado Analítico de Ingresos.

Asimismo, el artículo 153 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, establece que:



Artículo 153. La información financiera, presupuestal, programático y contable que emane consolidadamente del sistema y de los registros auxiliares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y en el caso de las Entidades de sus estados financieros, será la que sirva de base para que la Secretaría elabore los informes trimestrales así como de formular la Cuenta Pública de la Ciudad de México y sometidos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, la Dirección Ejecutiva de Atención y Seguimiento de Auditorías y la Dirección Ejecutiva de Armonización Contable de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tienen las siguientes atribuciones:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN III DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 71.- Corresponde a la <u>Dirección General de Armonización Contable y</u> Rendición de Cuentas:

I. Normar y establecer los lineamientos para la captación de información programático presupuestal de las Dependencias, <u>Alcaldías</u>, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública local, así como <u>integrar la información para la elaboración de los informes de avance trimestral que la </u>

normatividad señale sobre la ejecución y resultados obtenidos de los presupuestos y programas aprobados;

III. Revisar que los asientos contables que incorporen los centros de registro al sistema electrónico que administra la Secretaría de Finanzas, se realicen conforme a la normatividad en la materia;

V. Emitir, actualizar, difundir y aplicar la Normatividad Contable de la Administración Pública de la Ciudad de México, y <u>adoptar la que se derive de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable</u>;



VI. Normar y establecer los lineamientos que deberán observar las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Local, para el envío de la información programática, presupuestal, contable y financiera, para la formulación del informe de la Cuenta Pública de la Ciudad de México:

. . .

X. <u>Asesorar y dar seguimiento en el proceso de armonización contable a los entes públicos de la Ciudad de México, y fungir como Secretario Técnico en la operación del Consejo de Armonización Contable Local;</u>

. .

XII. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos, así como las que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

Artículo 72.- Corresponde a la <u>Dirección Ejecutiva de Atención y Seguimiento</u> de Auditorías:

- I. Promover la atención de las solicitudes de información que emitan los órganos de fiscalización locales o federales en relación a la revisión de la Cuenta Pública a la Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Promover la atención de las recomendaciones y observaciones que emitan los órganos de fiscalización derivadas de la revisión de la Cuenta Pública a la Secretaría de Administración y Finanzas; y
- III. Coordinar la recopilación de la información para la atención de los requerimientos que realicen los órganos de fiscalización locales y/o externos para el seguimiento de auditorías.

Artículo 73.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Armonización Contable:

- l. Dirigir los trabajos de análisis para la integración de la información que los centros de registro incorporan al sistema informático de contabilidad;
- II. <u>Dirigir que la Información Financiera de la</u> Administración pública central, <u>Alcaldías</u> y la de las Entidades Paraestatales y los Órganos Autónomos y de Gobierno <u>se consolide para la presentación de informes, financieros, presupuestales y programáticos</u>;
- III. <u>Definir las propuestas de actualización a la normativa local en materia contable</u>, para su implementación y difusión a través del Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México; y
- IV. Establecer los lineamientos de la armonización contable que deberán de <u>observar las</u> Dependencias, <u>Alcaldías</u>, Órganos Desconcentrados, Entidades Paraestatales, Órganos Autónomos y de Gobierno <u>para el envío de la Información financiera</u>, programática, presupuestal y contable.



En este sentido, queda más claro que, si bien es cierto, las Alcaldías no elaboran los Estados Analíticos de Ingresos, también lo es, que se encuentran obligadas a generar la información base para que la Secretaría de Administración y Finanzas la integre en la elaboración de los informes trimestrales de los estados presupuestarios del Poder Ejecutivo, así como, de formular la Cuenta Pública de la Ciudad de México. En este sentido, se muestran, los Estados Analíticos de Ingresos del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México correspondientes al primer trimestre de 2022.



ESTADOS PRESUPUESTARIOS PODER EJECUTIVO ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2022 NEGASOS						
RUBRO DE INGRESOS	ESTIMADO	AMPLIACIONES Y REDUCCIONES	MODIFICADO	DEVENGADO	RESISTRADO	DIFERENCIA
IMPLESTOR	60,747,346,340	0	60,747,246,142	28,472,184,098	29,472,194,098	(32,275,062,044)
CUCTAS YAPORTACIONES DE SEQUEIDAD SOCIAL		0	0		0	ů ů
CONTRIBUCIONES DE MEJORANI.		0	0		0	0
DERECHOL	13,042,361,490	0	13,042,361,493	4,307,346,501	4,307,346,501	(8,735,014,992)
PRODUCTOS	11,899,911,898	0	11,989,911,888	2,251,647,976	2,251,647,976	(9,638,363,912
APROJECHAMENTOS.	4,151,500,170	0	4,151,580,170	3,223,278,814	3,223,278,814	(928,221,356
INCRESCEPOR MENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INCRESOS		0	0		0	0
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENION, INCENTIVOS DERAVADOS DE LA COLABORACIÓN PISCAL Y PONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	125,814,202,368	0	125,814,202,368	35,377,631,909	35,377,631,909	(90,436,570,459)
TRINIPPRENCIAL ASSOCIACIONES, SURSDICES SURROCHES, SPENSIONES SUBSILACIONES	4	0	0	4	0	0
INCRESOS DERIVADOS DE PIRANCIAMIENTO NETO	4,500,000,000	0	4,500,000,000	(1,706,426,180)	(1,706,426,180)	(6,306,436,180
TOTAL	220,145,222,061		220,145,222,061	71,825,663,118	71,925,663,118	(549,319,559,94)
				INGRESOS E	EXCEDENTES	(a-dantament)

	INUNESCS					
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESTIMADO	AMPLIACIONES Y REDUCCIONES	MODIFICADO	DEVENSADO	RECAUDADO	DIFERENCIA
INCRESOS DEL PODER EJECUTIVO PEDERAL O ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS	215,645,222,061		215,645,222,061	73,632,089,298	73,632,009,298	(142,013,132,763)
BIFUESTOS.	60,747,246,340	0	60,747,246,142	28,472,184,098	28,472,194,098	(32,375,062,044)
CUOTAS Y APORTACIONES DE SECURIDAD SOCIAL	4		0		0	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0	0		0	0
DERECHOS	13,042,361,490		13,042,361,493	4,307,346,501	4,307,346,501	(9,735,054,992)
PRODUCTOR	11,899,911,899	0	11,999,911,988	3,351,647,976	2,251,647,976	(9,638,363,813)
APROVECHMENTOS	4,151,500,170	0	4,151,580,170	3,223,278,814	3,223,278,814	(928,321,356)
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS SERINIDOS DE LA COLABORACIÓN PISCAL Y PONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	125,814,202,368	0	125,814,202,368	35,377,631,909	35,377,631,909	(90,436,570,459)
TRANSPERENCIAL ASSOCIACIONES, SUBSISSIOS Y BUBYENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	0	8	0	
	0	0	0	0	0	
INCRESOR DE LOS ENTELPÓBLICOS DE LOS POGERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANOS AUTÓRIOMOS Y DEL SECTOR PRANESTATAL O PARAMURICIPIAL, ASÍ COMO DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	•			•		
CUCTAS Y APORTACIONES DE MIQURIDAD SOCIAL.	4	0	0	4	0	
PRODUCTOR	a a		0			
INCRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INCRESOS.		0	0	0	0	0
	a a		0		0	
TRANSPERENCIAL, ASIGNACIONES, SUBSISIOS Y SUVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	a a		0			
INCRESOS DERINADOS DE PINANCIAMIENTO	4,500,000,000		4,500,000,000	(1,706,426,180)	(1,706,436,180)	(6,306,426,180)
INCRESOR DERIVADOR DE FRANCISMIENTO	4,500,000,000		4,500,000,000	(1.706.436.180)	(1,706,426,180)	(6,306,426,180)
TOTAL	220,545,222,061		220,145,222,061	71,925,663,518	71,925,663,118	(548,219,558,943)
	202,874,706,832			INGRESOS EXCEDENTES		(248,229,558,943)
as cifras pueden no coincidir por efecto del redondeo			'	218,579,598,793.8	254,679,600,201.8	

3.- De esta manera, queda de manifiesto que el sujeto obligado elabora los insumos informativos correspondientes a sus ingresos bajo los formatos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Armonización Contable de la



Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto, de que sean elaborados, entre otros formatos, los Estados Analíticos de Ingresos del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

4.- Ahora bien, es importante señalar que la Alcaldía Tlalpan se declaró incompetente respecto a la información solicitada al no contar con la información como la solicitó la parte recurrente, esto es, conforme al formato solicitado, motivo por el cual, remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas para su atención, anexando pantalla del correo de remisión:



En síntesis, los informes contables y presupuestales establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental no se generan por Alcaldía, sino respecto al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, del cual la Alcaldía Tlalpan es parte integrante.

En este sentido, aplicando los principios de máxima publicidad y pro persona, se considera que el sujeto obligado es parcialmente competente respecto a la información solicitada, puesto que, como ella misma lo señala la Alcaldía le proporciona a la Secretaría de Administración y Finanzas los insumos de la información con que se elaboran los informes contables y presupuestales del



Poder Ejecutivo, entre ellos, el Estado Analítico de Ingresos, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que se incluirán las que se pronunciar sobre lo solicitado, a efecto, de entregarle a la parte recurrente la información elaborada por la Alcaldía Tlalpan relacionada con los Estados Analíticos de Ingresos de los ejercicio, 2018, 2019, 2020 y 2021, con la finalidad de dar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública., tomando en consideración que los solicitantes de información pública en su mayoría, no son peritos en materia jurídica, por lo que, los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad, como lo establecen los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de <u>máxima publicidad y pro persona</u>, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

. . .

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,



legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

. . .

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

[...] [sic]

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO





"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

_

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

. . .

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción X, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

hinfo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente lo requerido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

info

sujeto obligado:

• Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que se incluirán las que se

pronunciaron sobre lo solicitado, a efecto, de entregarle a la parte recurrente la información elaborada por la Alcaldía Tlalpan como insumo de

información destinada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, relacionada con los Estados Analíticos de Ingresos de

los ejercicio, 2018, 2019, 2020 y 2021, con la finalidad de dar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se Modifica la respuesta del sujeto

obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo

244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la

presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir

del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que

así lo acrediten.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de

la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las

Ainfo

leves aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez

dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones

necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, de dos de

octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique

a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO